



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-349
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGÉ ELIECER URREGO CALDERON Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JORGE ELIECER URREGON CALDERON, YOLANDA CARBONEL TORO, ASTRID LORENA GARCIA BETANCUR, ESMERALDA RODRIGUEZ RIVEROS Y ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ SILVA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se advierte lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que se presenta la demanda con múltiples demandantes, los cuales poseen unas condiciones individuales especiales, que ameritan ser estudiadas de manera independiente, comoquiera que cada uno de ellos realizó petición de manera individual y solicitan la nulidad de actos administrativos diferentes.

De igual manera, el artículo 165 del C.P.A.C.A., permite la acumulación de pretensiones, pero respecto de diferentes medios de control dentro de un mismo texto de demanda, más no la correspondiente a diferentes demandantes en un mismo proceso.

El artículo 88 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, permite la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes siempre y cuando se cumplan unos requisitos, entre ellos que se puedan servir de unas mismas pruebas, circunstancia que no se aplica al caso objeto de estudio, por cuanto cada demandante petitionó de manera independiente el reconocimiento y pago de la indexación causada por el retraso del pago del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, circunstancia que genera la expedición de un acto administrativo diferente y autónoma para cada accionante, también se advierte que el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago reconocido a los docentes se efectuó mediante resoluciones diferentes para cada demandante y finalmente las pruebas son diferentes para cada uno.

Así las cosas, a pesar de que los demandantes tiene en común su calidad de docentes, cada uno tiene una situaciones laborales y salariales diferentes, que deben ser estudiadas de manera independiente, razón por la cual, el apoderado deberá especificar, con cuál de los demandantes continuará el presente trámite procediendo a realizar el desglose y presentar nuevamente en la oficina de reparto, la demanda instaurada por los demás accionantes de manera individual para cada uno.

2. Deberán concretarse las pretensiones de la demanda, pues como primera pretensión de cada demandante se solicita declarar la nulidad del acto

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-349
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Eliecer Urrego Calderón y Otro
Accionado: Nación –Ministerio de Educación y otros

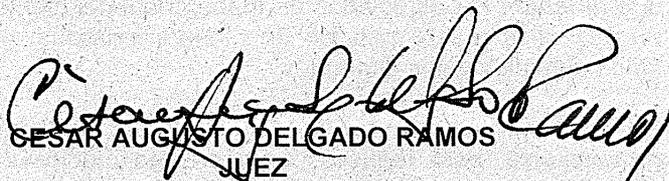


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

administrativo presunto como consecuencia de la falta de respuesta a las peticiones elevadas el 6 de octubre de 2015, 30 de septiembre de 2014, 6 de octubre de 2014, 7 de octubre de 2015 y 15 de octubre de 2014, pero no se solicitó previo a esto, que se declarara su existencia, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, de acuerdo al medio de control invocado y al acto administrativo demandado.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ